



**30 REUNIÓN DEL COMITÉ
CONSULTIVO PERMANENTE II:
RADIOCOMUNICACIONES
Del 27 de noviembre al 1 de diciembre de 2017
Barranquilla, Colombia**

**OEA/Ser.L/XVII.4.2.30
CCP.II-RADIO-30doc. 4358-9-1-2/17
30 noviembre 2017
Original: Inglés**

**PROYECTOS DE PROPUESTAS INTERAMERICANAS PARA
LA CMR-19**

PUNTO 9.1.2 DEL ORDEN DEL DÍA

(Punto del temario: 3.1 (SGT-1))

(Documento presentado por Estados Miembros de la CITEL)

SGT-1

Coordinador: Luciana CAMARGOS – B – lcamargos@gsma.com

Coordinador Alterno: José COSTA – CAN – jose.costa@ericsson.com

Relator del punto del orden del día:

Relator Alterno del punto del orden del día:

Punto del temario 9.1/Asunto 9.1.2: *llevar a cabo, con suficiente antelación a la CMR-19, los estudios regulatorios y técnicos correspondientes, con el fin de asegurar la compatibilidad de las IMT y el Servicio de Radiodifusión por Satélite (BSS) (sonido) en la banda de frecuencia 1 452-1 492 MHz en las Regiones 1 y 3, tomando en cuentas los requisitos operativos de las IMT y el BSS (sonido)*

ANTECEDENTES

En la CMR-15, se decidió identificar la banda de frecuencia 1452-1492 MHz para las telecomunicaciones móviles internacionales (IMT) en más de 50 países en la Región 1 a través del N.º **5.346** y en la Región 3 a través de N.º **5.346A**. En la Región 2, la identificación de las IMT para la banda de frecuencia 1452-1492 MHz se brinda a través del N.º **5.341B**.

Además de la asignación primaria de servicios móviles en la banda de frecuencia 1452-1492 MHz, la banda se asigna a los servicios fijos, de radiodifusión y de radiodifusión por satélite (BSS) en las tres Regiones en forma primaria. De conformidad con el N.º **5.345**, el uso de la banda de frecuencia 1 452-1 492 MHz por el servicio de radiodifusión por satélite, y por el servicio de radiodifusión, se limita a la radiodifusión de sonido digital y está sujeta a las disposiciones de la Resolución **528 (CAMR-92)**, modificada posteriormente por la CMR-03 y la CMR-15. Las condiciones de intercambio entre BSS (sonoro) y el servicio móvil actualmente se rigen por el N.º **9.11**. Sin embargo, no hay en la actualidad un límite a la densidad de flujo de potencia (dfp) para la banda de frecuencia 1 452-1 492 MHz en el artículo 21 que proteja al servicio móvil (protección de área de servicio).

La CMR-15 no pudo llegar a un acuerdo sobre los resultados de los estudios técnicos y reglamentarios realizados sobre el uso compartido de la banda de frecuencia 1 452-1 492 MHz por las IMT y el BSS para las Regiones 1 y 3, y por ese motivo se acordó el Asunto 9.1.2 de la CMR-19, de conformidad con la Resolución **761 (CMR-15)**. Esta resolución insta específicamente a llevar a cabo estudios regulatorios y técnicos para asegurar la compatibilidad de las IMT y el BSS (sonoro) en la banda de frecuencia 1 452-1 492 MHz en las Regiones 1 y 3, considerando únicamente los requisitos operativos de las IMT y el BSS (sonoro). Asimismo, la Resolución **761 (CMR-15)** insta a los Estados Miembros de la UIT en la Región 1 a usar las pautas de orientación en los estudios del UIT-R con el fin de determinar la necesidad de coordinación bilateral entre los sistemas de IMT y las estaciones terrenas de BSS hasta que la CMR-19 defina las condiciones regulatorias y técnicas para esta coordinación bilateral y los Estados Miembros en la Región 3; y a usar las pautas de los estudios del UIT-R para determinar la necesidad de una coordinación bilateral que proteja las estaciones terrenas de BSS hasta que la CMR-19 defina las condiciones regulatorias y técnicas para esta coordinación bilateral. Con respecto a la Región 2, los intereses de los países en la Región en la banda 1452-1492 MHz por el servicio móvil se extienden más allá de las aplicaciones de las IMT (p. ej., ver N.º **5.343**). Asimismo, la mayoría de los países en la Región han tenido desde hace tiempo exitosos acuerdos multilaterales y bilaterales de coordinación de frecuencias con sus vecinos, sin necesidad de orientación específica de la UIT sobre cómo llevar a cabo tales acuerdos.

PROPUESTA

NOC DIAP/9.1.2/1

Apoyos:

Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Uruguay

ARTÍCULO 5

Asignaciones de frecuencias

Sección IV – Tabla de asignaciones de frecuencias

1 300-1 525 MHz

Asignación a servicios		
	Región 2	
	1 452-1 492 FIJA MÓVIL 5.341B 5.343 5.346A RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN-SATELITAL 5.208B 5.341 5.344 5.345	

Motivos: El asunto 9.1.2 de la CTM-19 se limita a estudios técnicos y regulatorios de los servicios móviles (IMT) y de radiodifusión satelital (sonoro) en la banda 1452-1492 MHz en las Regiones 1 y 3 únicamente. Por consiguiente, no hay fundamentos para implementar cambios en el Reglamento de Radiocomunicaciones que puedan afectar los servicios en la banda de frecuencia 1452-1492 MHz en la Región 2 en el marco de este asunto. Por ende, se propone no implementar ningún cambio (NOC) al artículo 5 que pueda afectar los servicios en la Región 2 en la banda de frecuencia 1452-1492 MHz. Esta propuesta no aborda las Regiones 1 y 3, por lo que esas columnas de la Tabla de asignaciones de frecuencias en el artículo 5 no se reprodujeron precedentemente.